

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, el apoderado judicial de la parte demandante allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvasse proveer.

La Dorada, Caldas, 7 de marzo de 2024.

Leydi Laura Arroyo Cisneros
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS

La Dorada, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO DE SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA
INSTANCIA A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Demandante: JAVIER ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicado: 17380-31-12-001-2019-00026-00

Auto Interlocutorio Nro. 664

Vista la constancia que antecede, JAVIER ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva de seguridad social a continuación de ordinario en contra de **COLPENSIONES**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta judicialmente.

CONSIDERACIONES:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme**” (Negrillas fuera del texto original).

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él".

Considera el Despacho que la ejecución que se ha presentado es con ocasión de un fallo proferido por este despacho, con la modificación realizada por el H. Tribunal Superior de Manizales.

Conforme lo anterior, en fallo del 3 de octubre de 2023 este despacho resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JAVIER ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, a cargo de COLPENSIONES.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JAVIER ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ una pensión de vejez a partir del 17 de julio de 2014, en cuantía de 1 SMLMV para cada anualidad, con 13 mesadas al año.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JAVIER ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ un retroactivo pensional, hasta septiembre de 2023, de \$98.497.171, suma que deberá ser indexada de conformidad con la fórmula expuesta en la parte motiva de esta sentencia. A partir de octubre de 2023 la mesada pensional a pagar será de 1 SMLMV para cada anualidad.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a que de las mesadas retroactivas a reconocer descuente el valor de las cotizaciones que al subsistema de salud debe asumir el señor JAVIER ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, con la finalidad de que las transfiera a la E.P.S. en la que él se encuentre afiliado.

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a que de las mesadas retroactivas a otorgar al señor JAVIER ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ descuente el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

SÉPTIMO: FACULTAR a COLPENSIONES para que haga efectivo el bono o título pensional por el tiempo servido por el señor JAVIER ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ en el sector público que no fue cotizado al ISS o COLPENSIONES.

OCTAVO: CONDENAR en costas de primera instancia a cargo de COLPENSIONES, en favor del demandante. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$5.000.000.

NOVENO: ABSOLVER a COLPENSIONES de los demás pedimentos (...).".

Asimismo, en sentencia emitida el de 2023 por el H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Laboral, se falló:

"PRIMERO: MODIFICA el ordinal cuarto de la sentencia proferida el 3 de octubre de 2023, por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS, en el proceso ordinario laboral que promovió JAVIER ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en el sentido de EXTENDER la condena en concreto por concepto de retroactivo pensional hasta el 30 de noviembre de 2023, en consecuencia CONDENA a la demandada a pagar a favor del accionante la suma de \$100.344.904.

SEGUNDO: REVOCA el numeral octavo de la sentencia de la referencia y en su defecto, ABSUELVE de las costas procesales de primera instancia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia".

En ese orden, ha de dársele aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con base en dichas preceptivas legales, y teniendo en cuenta que las providencias aportadas como soporte ejecutivo se encuentran debidamente ejecutoriadas y se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, se libraré el mandamiento de pago a favor de la parte accionante, en contra de **COLPENSIONES**.

En relación con la solicitud de medida cautelar elevada en el escrito de demanda ejecutiva, se solicitó por el vocero judicial de la parte ejecutante el embargo de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada en los siguientes Bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR y DAVIVIENDA.

Establece el artículo 101 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social:

"Artículo 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS. Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., para el caso que se estudia se encuentra que la petición solicitada es de recibo, toda vez que se cumple con la exigencia antedicha, cumpliendo con el juramento de rigor, razón por la cual se decretará el embargo de las cuentas que posea **COLPENSIONES**, siempre que sean embargables, en los bancos referidos. Para efectos de no hacer embargos excesivos, el oficio que comunica la medida a las entidades bancarias se librará una vez se apruebe la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y el mismo será por el valor total del crédito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral a favor de JAVIER ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ en contra de **COLPENSIONES** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por lo siguiente:

- Por concepto de pensión de vejez a partir del 17 de julio de 2014, en cuantía de 1 SMLMV para cada anualidad, con 13 mesadas al año, teniendo como retroactivo pensional la suma de \$100.344.904, hasta el 30 de noviembre de 2023, suma que deberá ser indexada de conformidad con la fórmula expuesta en la parte motiva de la sentencia de primera instancia.

Se autoriza a COLPENSIONES a que de las mesadas retroactivas a reconocer descuente el valor de las cotizaciones que al subsistema de salud debe asumir el señor JAVIER ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, con la finalidad de que las transfiera a la E.P.S. en la que él se encuentre afiliado.

Se autoriza a COLPENSIONES a que de las mesadas retroactivas a otorgar al señor JAVIER ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ descuente el valor reconocido por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

- Por las costas que se deriven del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: La parte ejecutada contará con cinco (5) días para pagar las sumas de dinero contenidas en el presente mandamiento de pago y diez (10) para proponer excepciones, ambos siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, siempre que sean embargables, en las cuentas corrientes o de ahorros vinculadas en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, POPULAR y DAVIVIENDA.

CUARTO: LIBRAR por Secretaría los oficios comunicando la medida una vez se haya aprobado la liquidación de crédito del presente asunto y se liquiden costas y por el valor total del crédito, **con la advertencia de que dichas cuentas deberán ser embargables**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia POR ESTADO, en virtud de que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, conforme a lo previsto en artículo 306 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN STIVEN MORENO HOYOS

Juez

Firmado Por:

Brayan Stiven Moreno Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 002

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74997b855bbb20b173710358804b776cd5bfa9c565ba57005609bfdd71061963**

Documento generado en 07/03/2024 03:57:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>